

CUADRO ANEXO

	Dibujo y Organización del Trabajo	Tecnología	Prácticas	Matemáticas	Organización Industrial	Física y Química	Idioma extranjero	Formación Religiosa	Total puntos
Artes Gráficas	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Confección	20	20	20	13	12	5	5	5	100
Automovilismo	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Construcción y Obras Públicas	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Delineantes	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Electricidad y Electrónica	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Hilados y Tejidos	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Hostelería	10	20	20	13	12	10	10	5	100
Industrias Enol.	10	20	20	15	15	15	—	5	100
Madera	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Metal	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Peluquería y Est.	10	20	20	13	12	15	10	5	100
Química	30	15	15	13	12	10	—	5	100

MINISTERIO DE TRABAJO

13235

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA).

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA),

Resultando que presentado el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», fue remitido a este Centro Directivo con fecha 1 de febrero de 1978;

Resultando que recibido en este Centro Directivo dicho Convenio Interprovincial de la Empresa se procedió a suspender el trámite de homologación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º 2, párrafo 2.º del Real Decreto Ley 3887/77, de 19 de diciembre sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo en relación con el Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, sobre política salarial para proceder a la comprobación de los criterios de referencia para la comprobación del crecimiento de la masa salarial;

Resultando que previo informe de este Centro Directivo fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones administrativas de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para entender de la homologación del presente Convenio Colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento orgánico de este Ministerio aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960; Decreto de 15 de junio de 1972, Ley Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y Real Decreto de 19 de diciembre de 1977;

Considerando que habiéndose llegado a Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española Magnetos, Sociedad Anónima», para las provincias de Madrid, Santander, Barcelona, Jaén, Segovia, Albacete, Alicante, Valencia, Sevilla, Vizcaya, Valladolid, Málaga, Pontevedra, Murcia, Zaragoza, Baleares, Oviedo, Almería y Navarra, se trata de un acuerdo de revisión, a partir de 1 de enero de 1978 hasta 31 de diciembre, del octavo Convenio Colectivo, homologado el 14 de enero de 1977;

Considerando que la presente Resolución homologatoria ha de hacerse con indicación contenida en el artículo 5.º, número 3 del Real Decreto-ley 43/77, en la que se especifica que la superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para homologación de los Convenios, pero la autoridad laboral deberá incorporar al acto de homologación la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5 y en el artículo 7.º del presente Real Decreto;

Considerando que habiendo de ajustarse las condiciones pactadas en el presente Convenio que ahora se homologa, a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, e informando por esta Dirección General, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos otorgó su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y los de demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA) con los siguientes condicionamientos referidos a una plantilla de 7.020 trabajadores:

1.º La cantidad total que la Empresa abonará en 1978 por el concepto denominado «I. P. C. 1978» no podrá sobrepasar la cifra de 452,2 millones de pesetas.

2.º La cantidad total que la Empresa abonará en 1978 por el concepto denominado «Pagas trimestrales del Convenio 1978» no podrá sobrepasar la cifra de 411,3 millones de pesetas.

Haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos por el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre.

Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa, de la Comisión deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1972, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA)

Declaración preliminar

El presente acuerdo se ajusta en sus límites a lo que determina el Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, y, en consecuencia, durante el año 1978,

fuera de lo pactado, no podrá producirse ningún tipo de incremento económico en los conceptos retributivos. Cualquier modificación en las condiciones del mismo por los órganos competentes exigirá reconsiderar la totalidad de su contenido para que, en todo caso, respete los límites del indicado Decreto, cuya observancia es firme voluntad de ambas partes negociadoras.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º La revisión a todos los efectos y con carácter general comenzará a partir del 1 de enero de 1978, siendo su duración de un año, y finalizando, en consecuencia, el 31 de diciembre del mismo año. Los puntos específicos que en su caso se determinan con aplicación de períodos más cortos, tendrán vigencia a partir de la fecha concretada en los artículos correspondientes.

Art. 2.º La prórroga del Convenio en vigor y de los acuerdos de su revisión se registrarán por lo establecido en el artículo 4.º del octavo Convenio Colectivo vigente.

Art. 3.º Como consecuencia del esfuerzo que representa la revisión del Convenio, se hace imprescindible necesario repercutir en los precios el importe de las revisiones salariales y otras mejoras que se pactan, dentro de los márgenes legalmente establecidos o que se puedan establecer.

Art. 4.º En cuanto no sea específicamente modificado por el presente pacto, y dentro de sus propios términos, se confirmarán en su totalidad los acuerdos establecidos en el octavo Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

II. Condiciones económicas

Art. 5.º La retribución del personal de cualquier categoría afectado por este Convenio, y para el período ordinario de trabajo, se incrementará en 63.000 pesetas brutas lineales. Se abonará durante 1978 en la forma siguiente:

- a) 13.500 pesetas en los meses de febrero y mayo.
- b) 18.000 pesetas en los meses de agosto y noviembre.

Art. 6.º El corrector del Índice de Precios de Consumo, denominado K4, queda fijado en el 28,4 por 100. De la cantidad total acumulada, en el año 1978, se transferirán 1.000 pesetas de complemento mensual de plus familiar o plus de financiación de vivienda en su caso.

Art. 7.º En las pagas de 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio se abonará un corrector del Índice de Precios de Consumo, calculado según la siguiente fórmula:

$$K1 = IPC1$$

siendo: IPC1 = valor acumulado del Índice de Precios de Consumo para el conjunto nacional según el Instituto Nacional de Estadística correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo. Si el índice de alguno de estos meses no fuera conocido, se utilizará en lugar del mismo la media geométrica de los Índices de Precios de Consumo de los meses conocidos.

En las nóminas de 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre, se abonará un corrector del Índice de Precios de Consumo, calculado según la siguiente fórmula:

$$K2 = IPC2$$

siendo: IPC2 = valor acumulado del Índice de Precios de Consumo para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística de los meses de enero a junio, ambos inclusive. Si el índice de alguno de estos meses no fuera conocido, se utilizará en lugar del mismo, la media geométrica de los Índices de Precios de Consumo de los meses conocidos.

En las nóminas de 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre, se abonará un corrector del Índice de Precios de Consumo, calculado según la siguiente fórmula:

$$K3 = IPC3$$

siendo: IPC3 = valor acumulado del incremento del Índice de Precios de Consumo para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística de los meses de enero a septiembre, ambos inclusive. Si el índice de alguno de estos meses no fuera conocido se utilizará en lugar del mismo la media geométrica de los Índices de Precios de Consumo de los meses conocidos.

Art. 8.º Los coeficientes K1, K2 y K3 se aplicarán sobre el 70 por 100 de una paga de referencia, que comprenderá los siguientes conceptos:

- Retribución base 1977.
- Plus de Convenio 1977.
- Importe del Índice de Precios de Consumo acumulados al 31-12-77 (21,71 por 100).
- 4.500 pesetas del Plus de Convenio, correspondiente a la revisión de 1978.
- 1.800 pesetas correspondientes al Plus de trabajos indirectos o prima directa.
- 2.000 pesetas correspondientes al Plus de matrimonio o financiación de vivienda, en su caso.

Los coeficientes de IPC 1978 no serán aplicados en las pagas extraordinarias.

Art. 9.º Ante la complejidad de las estadísticas sobre unidades vendidas, y existiendo series completas de la producción cifrada en unidades, vinculado a éstas durante 1978, y supuestos los incrementos de producción que se derivan de los NR conocidos, se establece un plus de productividad, que será complemento de las pagas extraordinarias de julio y Navidad, conforme a la siguiente distribución:

A) Paga extraordinaria de julio. Al 30 de junio de 1978 se constituirá un fondo, variable en función de las unidades producidas hasta esa fecha, que iniciando en 5.350.000 unidades, aumente linealmente hasta treinta y cinco millones de pesetas para 5.550.000 unidades. Este fondo se abonará como complemento de la paga extraordinaria de julio.

B) Paga extraordinaria de Navidad. Igualmente, cuando la producción del año 1978 alcance los 10.400.000 unidades, se constituirá otro fondo que al llegar a los 10.600.000 unidades sea de setenta millones de pesetas. De esta cifra se descontarán las pesetas abonadas en la paga extraordinaria de julio, y el fondo restante irá a complementar la paga extraordinaria de Navidad.

Si al hacerse efectiva la paga de Navidad no se hubieran logrado las unidades fijadas, se estará a resultados de las producidas hasta el 31 de diciembre. En este último caso, el pago se abonará en la primera quincena de enero.

Art. 10. A partir de 1 de julio de 1978, y con destino a la reducción de escalas salariales, se destinarán treinta y tres millones de pesetas brutas, comprendiéndose en esta cifra tanto las modificaciones de retribución base como las repercusiones de las mismas sobre cualquier otro concepto retributivo.

La Comisión de Promoción determinará la forma de aplicación, valorando las circunstancias de distinto orden, que deben considerarse en cada caso.

Art. 11. A partir de 1 de julio de 1978, y con destino específico a la modificación del plus de trabajos indirectos, actualmente en vigor, se aplicarán quince millones de pesetas brutas, comprendiéndose en esta cifra las repercusiones de cualquier otro concepto retributivo que eventualmente pudieran originarse.

La cantidad señalada se distribuirá con arreglo a los siguientes valores, por categorías, y cuyo objeto es homogeneizar el plus para trabajos programados y sin incentivo.

$$\begin{aligned} A1 &= A2 : 700 \\ B1 &= B2 : 650 \\ C1 &= C2 : 600 \\ D1 &= D2 : 550 \\ E1 &= E2 : 500 \end{aligned}$$

Art. 12. A partir de 1.º de julio, los trabajadores que realicen su tarea en régimen de control con incentivo y prima directa, cuando durante un mes no hayan alcanzado el 80 por 100 de su tiempo de presencia en régimen de horas blancas, se les garantizará, como mínimo, la percepción del equivalente al plus de trabajos indirectos completo.

Art. 13. El período ordinario de trabajo real en el año será de 1.944 horas.

Para compensar los problemas de todo género que implicará el trabajo a turno rotativo y la dificultad que ofrece el alargamiento de la jornada diaria para aumentar el número de sábados libres, a partir de 1 de julio de 1978, se establece una compensación en las mensualidades ordinarias de 650 pesetas a los trabajadores que realicen su jornada a turno rotativo con una asistencia normal. A efectos administrativos, esta cantidad se denominará plus de turno y sólo se percibirá mientras el trabajo se realice con este tipo de jornada.

Opcionalmente se podrá sustituir la compensación económica por la reducción del tiempo de descanso hasta un límite de diez minutos, siempre que no se incremente el tiempo de solape y se mantengan los volúmenes de producción habituales.

Art. 14. A partir de 1.º de julio, se destinarán dos millones setecientas mil pesetas para mejorar la aplicación de pluses tóxicos. La CIFE determinará una propuesta para su distribución.

Art. 15. Dietas de viaje. A partir de la firma del presente Acuerdo, el valor mínimo de la dieta de viaje será de 1.100 pesetas. El valor correspondiente a las restantes escalas será modificado con independencia del Convenio.

Art. 16. El nivel de ingresos mínimos anuales, para todos los trabajadores mayores de dieciocho años, casados, y que realicen el horario de trabajo ordinario de 1.944 horas, se fija en 530.187 pesetas.

En este total no estarán incluidas las cantidades que se devenguen por el coeficiente corrector de Precios de Consumo.

III. Otras condiciones

Art. 17. La Dirección y la Comisión Negociadora, convencidos de la necesidad de llegar en el plazo más breve a conseguir que el pago de la nómina se realice por Banco, recomiendan la aceptación de esta medida por todos los trabajadores. La Comisión Negociadora acepta la medida de inmediato.

Se creará por centro una Comisión mixta que estudiará las medidas para su introducción paulatina, así como para, cono-

ciendo los problemas técnicos, buscar soluciones, respetando, en cualquier caso, el pago en el centro de trabajo para aquellos casos de dificultades graves o personales.

Art. 18. El criterio para calcular el período de vacaciones queda modificado, estableciéndose a partir del presente pacto, sobre la base de años naturales.

En consecuencia, su devengo se iniciará el 1.º de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre.

Las vacaciones anuales se retribuirán con el salario que se perciba en el momento de comenzar su disfrute.

A los trabajadores que causen baja se les hará repercutir en su liquidación, de forma positiva o negativa, según corresponda, la parte de vacaciones devengada y no disfrutada o bien aquella disfrutada y no devengada.

La duración de las vacaciones de las personas de nuevo ingreso en el primer año natural de su permanencia en la Empresa será proporcional al período de trabajo que hayan de realizar dentro de dicho año, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 19. Para no interrumpir la actividad de las Direcciones y Fábricas durante el período general de vacaciones, con cuatro meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se definirán en los distintos Servicios y Talleres turnos de permanencia, de acuerdo con las necesidades operativas y productivas.

Las personas que voluntariamente se adscriban a estos turnos gozarán sus vacaciones reglamentarias en los meses de julio o septiembre, teniendo prioridad para elegir mes los de mayor antigüedad en la Empresa.

Art. 20. Como ampliación a lo establecido en el artículo 40 del VIII Convenio Colectivo, con carácter mensual se facilitará a los representantes de los trabajadores información sobre las unidades producidas, pagos a la Seguridad Social debidamente acreditados, movimiento de altas y bajas, índices de absentismo y otros ratios sociales.

Art. 21. En tanto que las disposiciones legales no regulen los organismos centrales de representación de los trabajadores en las Empresas de ámbito interprovincial, y sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores para este tema concreto, se reconoce la «Coordinadora Intercentros FEMSA España» (CIFE) como órgano para homogeneizar y unificar las actuaciones de los representantes de los trabajadores en los diferentes centros de trabajo. Los representantes de los trabajadores en cada centro de trabajo designarán de entre ellos a los respectivos miembros de la CIFE.

La CIFE tendrá autonomía para fijar la periodicidad, lugar y fecha de las reuniones que las necesidades de su función requiera. El tiempo de trabajo laboral que se emplee en las reuniones estará contado dentro de las horas de dedicación sindical de sus miembros.

Para facilitar la celebración de las reuniones del año 1978, la Dirección de la Empresa establece un presupuesto máximo de 2.640.000 pesetas, equivalente a doce reuniones, con el que se sufragarán los gastos de viajes, dietas y alojamientos que se originen por las sesiones.

En el citado presupuesto máximo estarán comprendidas tanto las sesiones que convoque la propia CIFE como las cuatro que reglamentariamente efectúa la Dirección para facilitar la información trimestral a que se refiere el artículo 40 del VIII Convenio Colectivo.

Art. 22. La CIFE, mientras no se legisle sobre la materia, estará compuesta por representantes de los diversos centros de trabajo con arreglo a la siguiente distribución:

- Albacete: 2.
- Aranjuez: 3.
- Castellet: 2.
- Guardamar: 2.
- Hospitalet: 2.
- La Carolina: 3.
- Madrid: 6.
- Palazuelos: 2.
- San Juan Despí: 2.
- Trieto y El Bosque: 4.
- Filiales: 2.

En ningún caso el número total de miembros de la Comisión excederá de treinta personas, mientras no aumente el de fábricas actuales.

Art. 23. Durante 1978 no podrá aumentarse el número de puestos de trabajo a turno de noche. En el plazo de seis meses, a partir de la firma de este acuerdo, se estudiará por una Comisión Mixta el volumen de inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del VIII Convenio Colectivo. Entre tanto, en el presente año se dejarán en suspenso las reducciones definidas para 1978, sin perjuicio de considerar la totalidad del problema al negociar el IX Convenio.

En las limitaciones de este artículo no están comprendidos los trabajos de carácter continuo a definir.

En prueba de conformidad, y a los efectos oportunos, firmamos la presente acta en el día de la fecha antes citada.

13236

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.».

Vistos los acuerdos de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 6 de marzo de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el acuerdo de revisión salarial suscrito por las partes el 24 de febrero de 1978, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Convenio Colectivo Interprovincial de Fósforos y Cerillas, homologado por esta Dirección General el 17 de enero de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes y disponer, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, sobre homologación, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 24 de febrero de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.—Representaciones Económica y Social de la Comisión Deliberadora.

Acuerdo de revisión salarial acordado por las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores

Ambas partes convienen:

I. La masa salarial bruta homogénea de 1977 de «Fósforos del Pirineo, S. A.», queda determinada en 87.754.246 pesetas.

II. El 22 por 100 de esa masa salarial bruta asciende, por tanto, a 19.305.934 pesetas.

III. La masa salarial bruta homogénea de 1977 de «Publifósforos, S. A.», queda determinada en 3.250.157 pesetas.

IV. El 22 por 100 de esa masa salarial bruta asciende, por tanto, a 715.035 pesetas.

V. Se acuerda que en ambas Empresas la masa salarial bruta homogénea se incrementará en 1978 en el total de los respectivos 22 por 100 citados.

VI. Se acuerda que en ambas Empresas el incremento total para 1978 de las respectivas masas salariales brutas homogéneas se distribuirá con un reparto lineal al 100 por 100, deducido el 2 por 100 destinado a ascensos y antigüedades.

VII. En todo lo no previsto en estos acuerdos y no derogado por la legislación posterior, sigue rigiendo el Convenio Colectivo Interprovincial antes citado hasta 31 de diciembre de 1978.

VIII. Todos los firmantes, en su respectiva representación, dirigirán un escrito a la Dirección General de Trabajo solicitando la homologación de este Convenio conforme al Real Decreto 3287/1977.